

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 4:40 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA ESTHER OLIVEROS BARRERO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00219-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

Ausente.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: JAIME JUAN OLIVELLA GUTIÉRREZ. Cédula de ciudadanía No.: 12.709.608. T.P.: 44.440 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERADO SUSTITUTO DE UGPP:

NOMBRE: LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ. Cédula de ciudadanía No.: 1.123.730.224. T.P.: 178.208 del C.S.J.

## II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

## III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

## IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: No tiene objeción.

- PARTE DEMANDADA: Conforme.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal

## V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, que las excepciones formuladas por la entidad demandada, tales como: "*inexistencia de la obligación y prescripción*", como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia; y la de prescripción, sólo en el evento de encontrarse acreditado el derecho pretendido por la accionante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

## VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la entidad demandada.

### 6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el apoderado del accionante, que el señor Marcos Evangelista Martínez Amaris (QEPD) se desempeñó como servidor público, habiendo cotizado a diferentes cajas de previsión social y entidades públicas, antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, y por consiguiente con anterioridad a la Ley 100 de 1993, vigente al momento de su muerte.

6.1.2. Agrega, que el fallecido presentó diversas solicitudes de reconocimiento pensional ante CAJANAL y el extinto ISS, sin embargo las mismas le fueron negadas, alegando incompetencia y falta de las semanas de cotización.

6.1.3. Sostiene, que el fallecido hizo vida marital de hecho con la señora AURA ESTHER OLIVEROS BARRERO, por espacio superior a 35 años, razón por la cual, ésta insistió ante la UGPP en el reconocimiento pensional post mortem y la sustitución pensional a su favor, siendo nuevamente negada, luego de un largo trámite administrativo.

6.1.4. Afirma que el 14 de septiembre de 2017, en su calidad de apoderado de la demandante, fue notificado de la Resolución No. RDP 033963 del 30 de agosto de la misma anualidad, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció el pago de la pensión de vejez post mortem, efectiva a partir del 17 de septiembre de 2009, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2014, por prescripción trienal.

6.1.5. Pone de presente, que inconforme con esa decisión interpuso recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue rechazado por extemporáneo, argumento que según su juicio no es procedente, atendiendo que se debe tener en cuenta la fecha de introducción del escrito ante la oficina de correo autorizada por el Estado para cumplir dichas funciones.

6.1.6. Finalmente arguye, que teniendo en cuenta que el causante era beneficiario del régimen de transición, por haber cumplido la edad y tiempo de servicios exigidos por la ley, tenía derecho a que su pensión de jubilación le fuera reconocida y liquidada conforme lo establece en su integridad la Ley 33 de 1985, es decir, el promedio de la totalidad de salarios y demás factores salariales devengados por todo concepto durante el último año de servicios, en una tasa de remplazo del 75% sobre el mismo.

## 6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada inicial de la UGPP se limita a admitir como ciertos los hechos relacionados con la expedición de los actos administrativos de su representada; asimismo indica, que se deben probar los relacionados con las entidades diferentes a la UGPP.

De otro lado, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante, conforme a las normas aplicables al caso, y las pruebas aportadas al proceso, dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley aplicó los factores salariales que correspondan para la liquidación de la pensión, conforme a la Ley 33 de 1985.

## 6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si son nulos o no los siguientes actos administrativos:

- Auto No. UGM 001126 del 25 de agosto de 2011, emitido por CAJANAL, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión deprecado por el causante.
- Resolución RDP 055430 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual, la UGPP niega el reconocimiento de la pensión vejez post mortem a favor del causante y de la demandante.
- Resolución RDP 012148 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual, la UGPP confirma en todas sus partes la decisión anterior.
- Resolución RDP 015740 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual, la UGPP resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.
- Auto No. ADP 009408 del 21 de julio de 2016, emitido por la UGPP, que declaró que no existía ninguna petición pendiente por resolver.
- Resolución RDP 040015 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual, la UGPP niega el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del causante y de la demandante.
- Auto No. ADP 001800 del 6 de marzo de 2017, emitido por la UGPP, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión anterior.
- Resolución No. RDP 033963 del 30 de agosto de 2017 (parcial), por la cual, la UGPP reconoce el pago de la pensión de vejez post mortem, con ocasión del fallecimiento del señor Marcos Evangelista Martínez Amaris (QEPD), a favor de la demandante.
- Auto No. ADP 008600 del 10 de noviembre de 2017, emitido por la UGPP, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se analizará si resulta procedente condenar a la UGPP, a lo siguiente:

- Al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación post mortem al señor Marcos Evangelista Martínez Amaris (QEPD), a partir del cumplimiento de sus requisitos pensionales, es decir, desde el 17 de septiembre de 2009, día siguiente del retiro forzoso y definitivo del sistema, en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todas y cada una de las semanas cotizadas para pensión, con todos y cada uno de los factores salariales devengados habitualmente por todo concepto como servidor público.
- Al reconocimiento, liquidación y pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, debidamente indexadas, que le correspondieron al causante, por concepto de su pensión de jubilación post mortem, y a favor de la señora AURA ESTHER OLIVEROS BORREROS, como beneficiaria de los derechos de aquel, desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 4 de abril de 2014, fecha en que se efectuó el reconocimiento pensional a esta última.

- Al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias o mayores valores aquí liquidados, sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas debidamente indexadas, que le fueron reconocidas al causante, por concepto de su pensión de jubilación post mortem, y a favor de la demandante.

- Al reconocimiento, liquidación y pago de intereses moratorios vigentes sobre todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas y debidas al causante, y diferencia o mayores valores liquidados, por concepto de su pensión de jubilación post mortem, y a favor de la demandante.

- Al reconocimiento de la sustitución pensional por muerte del señor Marcos Evangelista Martínez Amaris (QEPD), a favor de la demandante, desde el 30 de diciembre de 2014, día siguiente del fallecimiento de aquel, con el monto legal que debió ser reconocido como pensión de jubilación post mortem, con sus incrementos legales correspondientes.

- Al reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional por sobrevivencia a favor de la demandante, con el monto real de la pensión post mortem que debió ser reconocida y la que pagó la UGPP, estableciendo esas diferencias o mayores valores sobre las mesadas pensionales retroactivas, presentes y futuras, mensuales ordinarias y adicionales indexadas desde su causamiento, esto es, 30 de diciembre de 2014, hasta la fecha que se realice el pago.

- Al reconocimiento, liquidación y pago a favor de la demandante, de intereses moratorios sobre la tasa máxima permitida, sobre todas y cada una de las diferencia o mayores valores liquidados sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas debidas, ocurridas a partir del 30 de diciembre de 2014, hasta el día en que efectivamente todos los derechos declarados, sean percibidos por su beneficiaria.

Finalmente habrá pronunciamiento acerca del cumplimiento de la sentencia, dentro del término previsto en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA; la condena ultra y extra petita sobre los hechos que se encuentren probados en el proceso a favor de la demandante; y la condena en costas y agencias en derecho.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Completamente de acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

#### VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

#### VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

9.2. PARTE DEMANDADA -

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

9.3. DE OFICIO:

Requírase al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y a la Gobernación del Departamento del Cesar, para que allegue con destino a esta actuación, copia íntegra de la hoja de vida del señor Marcos Evangelista Martínez Amaris (QEPD), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.709.787. Por Secretaría, ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

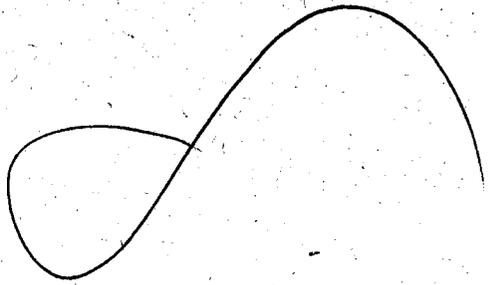
X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 17 de octubre de 2019, a las 4:15 de la tarde, con el fin de practicar aquella que fue decretada de oficio en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

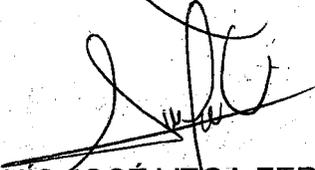
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 5:00 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



~~JAIME JUAN OLIVELLA GUTIÉRREZ.~~  
APODERADO PARTE DEMANDANTE



LUIS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ  
APODERADO PARTE DEMANDADA

